

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 13 abril 2018 siendo las 7: 30 am

PARA NOTIFICAR: SEÑORA MARLENY SALAZAR RIVERA NIT:63346926-1
COMERCIAIADORA DE BIENES RAICES
CALLE 7 No. 7-12 INT. 1 C.C. GUATIGUARA
PIEDECUESTA -SANTANDER

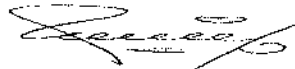
RESOLUCION No. 000378 DEL 21/03/2018
EXPEDIENTE: 7368001-001192 DEL 18 OCT 2017

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) **MARLENY SALAZAR RIVERA NIT:63346926-1** , mediante formato de guía número YG187923511CO según la causal: **CERRADO**

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	XXXXX	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADD			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (3) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 13 abril 2018.

En Constancia,



MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
 Inspector de Trabajo

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición ,ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso. O al vencimiento del termino de publicación, según el caso-.. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En Constancia,

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
 Inspector de Trabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 13 abril 2018 siendo las 7: 30 am

PARA NOTIFICAR: **No. 000378 DEL 21/03/2018**
 EXPEDIENTE: 7368001-001192 DEL 18 OCT 2017

AL SEÑOR: **ANONIMO**

En la oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como QUERELLADO ANONIMO, Se recepción en esta Dirección Territorial queja anónima ID 137212 del 25 septiembre de 2017, en la cual manifiesta en su comunicado, que la señora **MARLENY RIVERA SALAZAR**, no hace el pago de seguridad social a las empleadas, ni tampoco hace pago de auxilio de transporte, asegurando que no los paga para que de esta manera poder pagar primas, cesantías y liquidación. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones FIJA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, y Publica en la **Página WEB, LA RESOLUCIÓN No. 000378 DEL 21/03/2018**, que contiene tres (3) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 13 abril 2018 .
En constancia.


MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspector de Trabajo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, Se advierte que contra la Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia.

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspector de Trabajo



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 000378
(21 MAR 2018)

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

EXPEDIENTE 7368001 – 001192 DEL 18 OCT 2017 - RADICACION: 009863 del 25/09/2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actuación adelantada en contra de la empresa **MARLENY SALAZAR RIVERA.**, NIT: 63346926-1, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES**, con domicilio en la calle 7 No. 7-12 INT 1 C.C. Guatiguara, Tel 6555109 – email. Marleny5447@hotmail.com, del Municipio de Piedecuesta – Santander, conforme al radicado 009863 de fecha 25 de septiembre de 2017.

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **MARLENY SALAZAR RIVERA.**, NIT: 63346926-1, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES**, con domicilio en la calle 7 No. 7-12 INT 1 Centro Comercial Guatiguara, Tel 6555109 – email. Marleny5447@hotmail.com, del Municipio de Piedecuesta – Santander, conforme al radicado 009863 de fecha 25 de septiembre de 2017

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Se recibió en esta Dirección Territorial queja anónima ID 137212 del 25 de septiembre de 2017, en la cual manifiesta en su comunicado, que la señora **MARLENY RIVERA SALAZAR**, no hace el pago de seguridad social a las empleadas, ni tampoco hace pago de auxilio de transporte, asegurando que no los paga para que de esta manera poder pagar primas, cesantías y liquidación.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

En virtud de lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, profirió Auto 002017 de fecha 18 de octubre de 2017 a través del cual ordenó iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa **MARLENY RIVERA SALAZAR como propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES.**, decretó la práctica de pruebas y comisionó a un funcionario con el fin de adelantar las diligencias administrativas necesarias tendientes a verificar los presuntos incumplimientos aducidos en el anónimo.

En razón a lo anterior y con el objeto de garantizar a las partes el derecho de contradicción y defensa, se profirieron el oficio 08SE20187368001-00000010 de fecha 3 de enero de 2018, dirigidos a la señora **MARLENY RIVERA SALAZAR**, informando del adelantamiento de las diligencias y a su vez requiriéndola la presentación de documentos a fin de verificar el cumplimiento al Sistema de Seguridad Social Integral, Salarios y Auxilio de Transporte.¹

La señora **MARLENY RIVERA SALAZAR**, en su condición de representante legal de la **INMOBILIARIA COMERCIALIZADORA DE BIENES RAÍCES**, allegó escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 06EE2018736800100001038 de fecha 29 de enero de 2018, anexando documentación.²

En la cual expone que como representante legal, en su oficina en los años 2016 y 2017 no hubo empleados de nómina, pues contrata con servicios de mensajería independiente para mostrar los inmuebles, tomar fotos, colocar publicidad, recoger y pagar servicios públicos de los inmuebles y cancelarlos en las entidades financieras, se contrata una persona para elaborar inventarios y se paga por labor o tarea y esta viene de vez en cuando, pues el inventario se elabora un solo día al mes y estas personas tienen su propia seguridad social, además yo atiendo mi oficina personalmente. Mi inmobiliaria es una oficina pequeña que apenas está en crecimiento, en este momento la situación económica del país no es la mejor y los arrendatarios quieren tomar los inmuebles directamente con los propietarios y no por inmobiliaria porque dicen que no tienen fiadores, por lo tanto, no requiero personal de nómina, pues en la forma que trabajo es suficiente.

- Anexo fotocopia del certificado de Existencia y Representación legal Expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga
- Anexo certificación de la mensajería Fénix- Calle 8 No. 2-21 Piedecuesta – Santander

Se envió a este Despacho informe de pruebas en etapa de averiguación preliminar. (folio 8).

En virtud de lo expuesto este Despacho procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se iniciaron las actuaciones administrativas laborales de averiguación preliminar en atención al anónimo allegado a la Dirección Territorial de Santander, radicado 009863 del 25/09/2017 - ID 137212, contentivo de queja en contra de la empresa **MARLENY RIVERA SALAZAR - COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES**, por presuntos incumplimientos en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Pago De Salarios y Auxilio De Transporte.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de las funciones asignadas a este Grupo de Trabajo, se dispuso la práctica de pruebas a efectos de recaudar los elementos materiales probatorios tendientes a

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

esclarecer los hechos materia de la queja, toda vez que según se informa en el anónimo no hay pago de auxilio de transporte, prestaciones sociales y mora en el pago de salarios, se recaudó:

- ✓ Certificación de Mensajería Fénix.
- ✓ Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Del material probatorio aportado al informativo se evidencia que la empresa no tiene trabajadores y que las actividades referidas por la propietaria de la empresa, que realizan las mensajerías, son actividades puntuales, concretas y sencillas de realizar, que no implican mayor disponibilidad de tiempo para ejecutarlas y en consecuencia son factibles de ejecutarlas las empresas de mensajerías existentes y están dentro de las actividades que estas empresas realizan a diario.

Con lo cual, así las cosas, visto los argumentos presentados por la Representante Legal de la empresa, sin poder confrontar algún documento frente al dicho del anónimo, ya que este no aportó pruebas que se pudiese controvertir y no dar credibilidad a la tesis de la empresa y en ejercicio del principio de la buena fe se aceptan sus argumentos y se procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se considera el archivo de las diligencias de averiguación preliminar, toda vez que la empresa **MARLENY RIVERA SALAZAR - COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES**, allegó la documentación pertinente y del mismo no encuentra razones para continuar en una averiguaciones que no advierte incumplimientos a la normatividad y que el quejoso anónimo no aportó prueba documental que controvierta el dicho de la Señora **MARLENY RIVERA SALAZAR**, por lo cual mal podría continuar con una queja donde no ha nacido una obligación para pedirle el cumplimiento sobre algo que no existe. Pues las normas de carácter laboral son de orden público de obligatorio cumplimiento, luego entonces una vez nace la relación laboral surgen para las partes una serie de derechos y obligaciones que se deben asegurar y respetar.

En virtud de lo anterior, este Despacho procede a lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 del C.S.T., y especialmente corresponde a este Coordinación

"ejercer inspección vigilancia control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes" tal como lo señala el Art. 2 literal C Numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014.

Es así que se procedió a adelantar las diligencias pertinentes a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad laboral con fundamento en el numeral 1 del *Artículo 485 del C.S.T.*, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. que señala:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores....."

En concordancia con el Art. 486 numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que consagra:

. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Con base en las anteriores funciones y atribuciones se adelantaron las diligencias de averiguación preliminar en contra de la empresa **MARLENY RIVERA SALAZAR - COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES** con el objeto de verificar presunto incumplimiento en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, prestaciones sociales y salarios y no se pudo determinar infracción a la normatividad laboral.

No obstante lo anterior, se precisa al empleador que la Ley 100 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, y creó el Sistema de Seguridad Social Integral que tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, así mismo señala como afiliados obligatorios al sistema a todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y recae en cabeza del empleador la responsabilidad de afiliar al Sistema de Seguridad Social Integral a sus trabajadores, así como de efectuar el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, efectuando los descuentos del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladar estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

"El artículo 48 de la Constitución Política establece como principio de la seguridad social la **sostenibilidad financiera del sistema**, puesto que la eficacia de los derechos consagrados está irremisiblemente unida a la existencia de recursos suficientes, estimados más allá de los demandados por la urgencia del día, para la viabilidad de las instituciones durante esta y las siguientes generaciones.

El Constituyente y el legislador de las últimas décadas, han tenido como finalidad central de sus proyectos y disposiciones el garantizar el equilibrio financiero del sistema, que se obtiene no sólo incrementando los aportes del empleador y del trabajador, y del Estado, sino garantizando los medios para asegurar su efectivo recaudo". (sentencia 30 de enero de 2007 radicación 29443)

El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad".

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de uno de los objetivos de este Ministerio cual es propender por los derechos fundamentales y las garantías de los derechos de los trabajadores, cominará al empleador **MARLENY RIVERA SALAZAR - COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES.**, que en caso de tener personal vinculado directamente con la empresa a realizar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de sus trabajadores dentro de los términos que señala la ley para estos efectos, así como el pago de salarios oportunos y el pago de las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral o dentro de los periodos que dispone la ley para no ser objetos de la vigilancia del Ministerio del Trabajo.

Bajo el principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P. y artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar las diligencias de averiguación preliminar en contra de la empresa **MARLENY RIVERA SALAZAR - COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES.**

Sin embargo, se advierte al representante legal de la empresa **MARLENY RIVERA SALAZAR - COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES** que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones preliminares adelantadas en el expediente 7368001-001192 de fecha 18 de octubre de 2017, constante de siete (07) folios útiles; diligencias que fueron adelantadas en contra de la empresa **MARLENY SALAZAR RIVERA.**, NIT: 63346926-1, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES**, con domicilio en la calle 7 No. 7-12 INT 1 C.C. Guatiguara, Tel **6555109** – email. Marleny5447@hotmail.com, del Municipio de Piedecuesta – Santander, conforme al radicado 009863 de fecha 25 de septiembre de 2017.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR a la empresa **MARLENY SALAZAR RIVERA**, NIT: 63346926-1, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES**, con domicilio en la calle 7 No. 7-12 INT 1 C.C. Guatiguara, Tel **6555109** – email. Marleny5447@hotmail.com, del Municipio de Piedecuesta – Santander, conforme al radicado 009863 de fecha 25 de septiembre de 2017. A efectuar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Prestaciones Sociales y Salarios dentro de los plazos señalados por la ley para estos efectos.

ARTÍCULO TECERO: NOTIFICAR al representante legal de la empresa **MARLENY SALAZAR RIVERA**, NIT: 63346926-1, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE BIENES RAICES**, con domicilio en la calle 7 No. 7-12 INT 1 C.C. Guatiguara, Tel **6555109** – email. Marleny5447@hotmail.com, del Municipio de Piedecuesta – Santander, conforme al radicado 009863 de fecha 25 de septiembre de 2017. y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: E. Gomez. G
Revisó/Aprobó: J. Puello Diaz